



Resolución Directoral N° 1459 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 14 de septiembre de 2020

Expediente N°
144-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

VISTOS: El escrito de 11 de agosto de 2020, ingresado con Hoja de Trámite N° 28333-2020, que contiene el recurso de reconsideración presentado por Clínica Mundo Salud S.A.C. (en adelante, la administrada) contra la Resolución Directoral N° 1108-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 17 de julio de 2020, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Resolución Directoral N° 123-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de julio de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI) resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS (en adelante, RLPDP):

- Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.clinicamundosalud.com.pe, mediante el sistema cliente/servidor denominado "EBUSALUD", así como los formularios físicos denominados "Compromiso de Trabajador", "Consentimiento de tratamiento de datos personales del profesional de salud" y "Consentimiento de tratamiento de datos personales del paciente en la historia clínica"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web" y "Accesos", detectados en la fiscalización, incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1459-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la realización de flujo transfronterizo de datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicamundosalud.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Inglaterra, obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
2. Dicha resolución directoral fue debidamente notificada el 19 de agosto de 2019, a través del Oficio N° 636-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
3. Mediante el escrito del 03 de setiembre de 2019, ingresado con la Hoja de Trámite N° 62727-2019, la administrada presentó sus descargos.
4. Por medio de la Resolución Directoral N° 187-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. A través del Informe N° 118-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2019, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente procedimiento.
6. Mediante el escrito del 28 de octubre de 2019, ingresado con la Hoja de Trámite N° 76141-2019 la administrada presentó sus descargos.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 1108-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, esta dirección resolvió lo siguiente:

“(…)

Artículo 1.- *Eximir de responsabilidad a **CLINICA MUNDO SALUD S.A.C** respecto a los Hechos imputados 2 y 3 respecto a la inscripción de actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales al haber subsanado de forma previa al inicio del procedimiento sancionador.*

Artículo 2.- *Sancionar a **CLINICA MUNDO SALUD S.A.C** con la multa ascendente a cinco coma uno unidades impositivas tributarias (5,1 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio www.clinicamundosalud.com.pe y mediante los formularios físicos denominados “Compromiso de Trabajador”, “Consentimiento de tratamiento de datos personales del profesional de salud” y “Consentimiento de tratamiento de datos personales del paciente en la historia clínica”, sin contar con algún documento o política de privacidad que cumpla con informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.*

Artículo 3.- *Imponer como medida correctiva a **CLINICA MUNDO SALUD S.A.C.** modificar la política de privacidad y el contenido de los formularios “Compromiso de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1459-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Trabajador”, “Consentimiento de tratamiento de datos personales del profesional de salud” y “Consentimiento de tratamiento de datos personales del paciente en la historia clínica”, conforme a lo señalado en la presente resolución. Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

(...)”

8. Dicha resolución fue recibida por la administrada 27 de julio de 2020.

9. Por medio del documento de 11 de agosto de 2020, ingresado con Hoja de Trámite N° 28333-2020, la administrada presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1108-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, alegando lo siguiente:

- Que respecto al sitio web www.clinicamundosalud.com.pe, la administrada alega que en ningún momento la información recopila a través del sitio web es ingresada al software EBUSALUD, y que efectivamente el sistema EBUSALUD es alimentado con la información de formularios “Política de privacidad: Tratamiento de datos personales del profesional de la salud en la historia clínica” y “Política de privacidad: Tratamiento de datos personales del paciente en la historia clínica”.
- Que el documento denominado por error “Compromiso de Trabajador” actualmente denominado “Cargo de recepción del reglamento interno de trabajo” es un documento que cumpliría la función de cargo de recepción de reglamento interno de trabajo con relación contractual existente entre el trabajador y administrada.
- Sobre la medida correctiva, la administrada manifiesto haber procedido a enmendar las observaciones realizadas por la DPDP.
- Conforme a los argumentos señalados solicita reconsiderar la multa impuesta.

10. Es preciso anotar que a dicho escrito, la administrada adjuntó lo siguiente:

- Copia del DNI
- Copia del documento denominado “Política de privacidad: Tratamiento de datos personales del paciente en la historia clínica”.
- Copia del documento denominado “Política de privacidad: Tratamiento de datos personales del profesional de la salud en la historia clínica”.
- Copia del documento denominado “Cargo de recepción de Reglamento Interno de Trabajo”.

II. Competencia

11. La DPDP, como el órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores, es competente para dar trámite al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1108-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, y en el artículo 74 del Reglamento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1459-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

III. Análisis

12. Para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:

12.1 Si se ha presentado una nueva prueba que sustente su pretensión impugnatoria, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

12.2 En caso de que se haya presentado una nueva prueba, si el recurso de reconsideración es o no fundado.

12.3 En caso de ser fundado el recurso de reconsideración, si corresponde o no reformar o dejar sin efecto los extremos impugnados.

Sobre el recurso de reconsideración

13. El artículo 219 de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá contra el mismo órgano que emitió la resolución de primera instancia, siendo un requisito para su procedencia la presentación de una prueba nueva, que permita sustentar un nuevo criterio de la autoridad.

14. Debido a que la pretensión impugnatoria busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que esta variación solo podría obedecer a la evaluación de un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o cuya actuación no se haya solicitado a dicha autoridad debido al desconocimiento de su existencia o imposibilidad de obtenerla por parte de la administrada, no habiendo sido valorada para la emisión de la resolución impugnada.

15. Por consiguiente, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración; si no que para ello deben constituir nuevos hechos de los que la administrada toma conocimiento después de la instrucción o sobre los que hubo imposibilidad de dar a conocer.

16. Asimismo, en concordancia con lo que señala MORÓN, no asegura la procedencia de dicho recurso, la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre hechos ya evaluados o una explicación técnica de los mismos¹, puesto que no existen nuevos hechos que se ponen en conocimiento.

17. Siguiendo lo anterior, esta dirección considera que no califican como nuevas pruebas aquellas preexistentes que por motivos no imputables a la autoridad, no fueron presentadas en el expediente.

18. Por ello, el punto esencial a analizar en el presente recurso impugnatorio, es la existencia o no de una prueba nueva, y habiendo determinado ello, su pertinencia para

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo tercera edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, tomo II, ps. 202-209.

Resolución Directoral N° 1459-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

inducir a una revisión de los resuelto en la Resolución Directoral N° 1108-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Sobre la ausencia de medios probatorios

19. En la lectura del escrito presentado por la administrada, no se detecta la mención a un medio probatorio que aporte indicios de un hecho totalmente novedoso que no haya sido conocido por la administrada anteriormente ni por esta dirección, que le permita aquella esgrimir un nuevo argumento sobre los hechos examinados, que requiera una nueva revisión de los hechos.

20. Lo que sucede es algo distinto, que es la presentación resumida de los argumentos de descargo de la administrada, sin haber aportado algún medio probatorio, pues la base de tal argumentación ya se encuentra en el expediente.

21. En tal sentido, es importante precisar que los argumentos expuestos por la administrada en el escrito de reconsideración ya fueron evaluados en la resolución materia de impugnación.

22. Por lo tanto, queda en evidencia la inexistencia de una nueva prueba sobre la cual la administrada sustente su pretensión de que la administración emita un nuevo pronunciamiento por existir hechos recientemente conocidos que deben ser objeto de examen para esclarecer los hechos.

23. Si bien, de la lectura a los medios probatorios adjuntos se observa que ha realizado cambios, los cuales fueron realizados en base a recomendaciones expuestas por esta dirección en la Resolución Directoral N° 1108-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP específicamente en los considerandos 56 al 62, una evidencia clara de ello es los verbos rectores que contenían los documentos mediante los cuales la administrada informa a los titulares de datos personales sobre los tratamientos realizados.

24. En consecuencia, la DPDP determina que los documentos presentados no constituyen prueba nueva, toda vez que las modificaciones y acciones tomadas por la administrada fueron con fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 1108-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP la cual fue recibida por la administrada el 27 de julio de 2020.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP, su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Clínica Mundo Salud S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1108-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1459-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2.- Informar a Clínica Mundo Salud S.A.C. que en el presente expediente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación².

Artículo 3.- Informar a Clínica Mundo Salud S.A.C. que el pago de las multas impuestas por medio de la Resolución Directoral N° 1108-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, será requerido una vez que dicha resolución quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que se cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP³.

Artículo 4.- Notificar a Clínica Mundo Salud S.A.C. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.